



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD
Radicado: 2021 - 289
Demandante: EDIFICIO Z3NTRI PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: MANUEL JOSE BLANCO DIAZ S.A.S. INGENIEROS ARQUITECTOS Y
EME INGENIERIA S.A.

Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga, Febrero 14 de 2022

Secretaria ad-hoc.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, febrero quince de dos mil veintidós.-

Dentro de la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA que a través de apoderado promueve el EDIFICIO Z3NTRI PROPIEDAD HORIZONTAL contra MANUEL JOSE BLANCO DIAZ S.A.S. INGENIEROS ARQUITECTOS y EME INGENIERIA S.A. la parte demandante solicita el decreto y práctica de medidas cautelares para acceder de forma directa a esta jurisdicción, y previo al estudio de la admisión de la demanda, considera este despacho judicial que debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así las cosas, debe la parte actora prestar caución por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTIUN MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$443.021.018)**, incluyendo a los terceros que puedan perjudicarse con el decreto de las medidas solicitadas, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes al de la notificación de este auto por estados.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar,

y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR COMO CAUCION, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTIUN DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$443.021.018)**, incluyendo a los terceros que puedan perjudicarse con el decreto de las medidas solicitadas, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes al de la notificación de este auto por estados, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

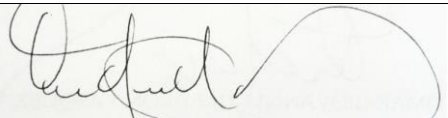
NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16 DE FEBRERO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No._____



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

